



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 018-2022-SERNANP

Lima, 15 de marzo de 2022

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-SERNANP-OA de fecha 07 de marzo de 2022, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado mediante Expediente N° 070-2019-PAD-SERNANP y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, con fecha 18 de marzo de 2021, la Jefatura de la Oficina de Administración Instaura el procedimiento administrativo disciplinario a la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero en su desempeño como Administrativa III de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria, con la emisión del acto administrativo de la Carta N° 080-2021-SERNANP-OA, al existir indicios suficientes de la existencia de la presunta falta de carácter disciplinario tipificada como "*La Negligencia en el desempeño de las funciones*" establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹, al haber incumplido con la función de "Remitir en forma oportuna las rendiciones de cuentas correspondientes a fondos por "encargo" de las ANP, que conforman la unidad operativa, en cumplimiento de las normas y directivas vigentes", al no haber cumplido con remitir la documentación que sustentaría la rendición de cuentas de los gastos operativos, estando pendiente a la fecha por rendir en la cuenta contable 1205.0601 Encargos Otorgados de los Estados Financieros, el monto de **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**,

¹ **Artículo 85°.** – *Faltas de Carácter Disciplinario*

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

(...)

transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 7.2.17 de la Directiva N° 002-2016-SERNANP-SG-OA, "Procedimientos para la transferencia, uso y rendición de cuentas de los fondos recibidos bajo la modalidad de encargos del Pliego 050 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP"², que prescribe lo siguiente: "*Los responsables de las UO-SIAF-SP de las ANP, están obligados a presentar sus rendiciones de cuenta documentada en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recepcionado la transferencia financiera de fondos*", y transgrediendo además con la obligación establecida en el literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP³ (en adelante RISS del SERNANP);

Que, con fecha 15 de febrero de 2022, se emite el Informe de Órgano de Instructor N° 001-2022-SERNANP del Jefe de la Oficina de Administración, que contiene la evaluación final de instrucción del PAD, derivando dicho informe a la Gerencia General, a fin de emitir su pronunciamiento respecto a la autoridad que ejercerá las funciones de Órgano Sancionador, en vista del pedido de abstención presentado por el Jefe de la Oficina de Administración por encontrarse inmerso en la causal de abstención dispuesto en el numeral 2) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), ya que al haber ejercido como Órgano Instructor del presente PAD mediante su informe ha emitido pronunciamiento sobre el presente caso;

Que, mediante Informe N° 041-2022-SERNANP-OA del 28 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina de Administración comunica a la Gerencia General en su calidad de Superior Jerárquico, que por error material no se habría considerado la evaluación del descargo presentado por la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero. En ese sentido, al no haberse valorado los descargos presentados por la servidora procesada en el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-SERNANP, se habría generado un vicio en el procedimiento y en el acto administrativo emitido, lo que ocasiona su nulidad de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10°4 del TUO de la LPAG, al haber contravenido las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 014-2022-SERNANP del 01 de marzo de 2022, se declara la nulidad de oficio del Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-SERNANP de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en vista de que no se habría considerado la evaluación del descargo presentado por la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero, lo que habría generado un vicio en el procedimiento y en el acto administrativo emitido que ocasiona su nulidad de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aras de salvaguardar el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, habiéndose advertido el vicio en el que ha incurrido el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta la elaboración del informe del Órgano Instructor emitido por el Jefe de la Oficina de Administración. En ese sentido, en estricto cumplimiento de la normativa citada corresponde la emisión de un nuevo pronunciamiento del Órgano Instructor valorando los descargos presentados por la servidora procesada;

² Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 012-2016-SERNANP

³ **Artículo 50°.** - Son Obligaciones de los servidores:

(...)

b) **Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones encomendadas**

(...)

(Énfasis y subrayado nuestro)

Que, con la emisión del documento del visto, que subsana el vicio de nulidad, el Órgano Instructor remite su análisis y su pronunciamiento a la Gerencia General en su calidad de superior jerárquico, considerando que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Reglamento General de la referida Ley, establece que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción a través de la resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces; no obstante, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos del SERNANP no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que, al ser parte de la Oficina de Administración, corresponde que esta última emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD. Sin embargo, la Oficina de Administración en el presente PAD al ejercer como Órgano Instructor se encuentra inmersa en la causal de abstención dispuesta en el numeral 2) del artículo 99° del TUO de la LPAG, ya que como autoridad del presente PAD cumple con emitir pronunciamiento sobre el presente caso; por lo que acorde a lo dispuesto en el numeral 100.1 del artículo 100° del TUO de la LPAG, corresponde remitir el informe a la Gerencia General en calidad de superior jerárquico inmediato para su pronunciamiento a la situación que motiva la abstención y de considerarlo pertinente designar a la autoridad que ejercerá como Órgano Sancionador para la conclusión del PAD. Asimismo, mediante Memorándum N° 067-2022-SERNANP-GG del 18 de febrero de 2022, la Gerencia General comunica al Jefe de la Oficina de Administración en su calidad de Órgano Instructor que acepta el pedido de abstención y comunica que la Gerencia General asumirá las funciones como Órgano Sancionador;

Que, habiendo recibido el análisis y la propuesta de sanción del Órgano Instructor, esta Gerencia General, como Órgano Sancionador, mediante Carta N° 127-2022-SERNANP-GG de fecha 08 de marzo de 2022, debidamente notificada con fecha 08 de marzo al correo electrónico lwsg1905@gmail.com, del abogado Luigui Wilfredo Serrano Grandez, apersonado al presente procedimiento por la servidora procesada y también notificada al domicilio de la misma procesada con fecha 9 de marzo, comunica el inicio de la etapa sancionadora, concediéndole el uso de la palabra a ella o a su abogado para llevar a cabo el informe oral, el cual se realizó el 14 de marzo de 2022 a las 09:00 am a través de la plataforma virtual Zoom; sin embargo; en la fecha y hora señalada no se presentaron ni la servidora procesada ni su abogado. Sobre ello, esta autoridad procederá a evaluar los antecedentes y actuados que forman parte del presente expediente, acorde a lo siguiente:

Descripción de los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios que la sustentan:

- i) Mediante Memorándum N° 03-2019-SERNANP-OA-UOFF de fecha 13 de marzo de 2019, la responsable de la Unidad Operativa Funcional de Finanzas – UOF de Finanzas, Gladys Morales Barturen, comunicó al administrador (e) de la Unidad Operativa de Loreto – UO Loreto, Heber Flores Bazalar, el saldo pendiente por rendir de S/ 12,504.50 (Doce Mil Quinientos Cuatro con 50/100 Soles) que mantenían las ANP de la UO Loreto, respecto de los encargos otorgados en el ejercicio fiscal 2018, haciendo hincapié que dicho saldo no contaba con la documentación que sustentará el gasto, por lo que requirió remitir la información correspondiente en el plazo de veinticuatro (24) horas bajo responsabilidad, a continuación el detalle pendiente por rendir:

C/P 6478	SIAF 4935	S/ 20.00
C/P 7101	SIAF 5402	S/ 2,520.00
C/P 7345	SIAF 5717	S/ 2,624.20
C/P 7413	SIAF 5751	S/ 600.00
C/P 8756	SIAF 6161	S/ 6,337.30
C/P 8760	SIAF 6394	S/ 403.00
TOTAL		S/ 12,504.50

- ii) Al respecto, mediante Informe N° 08-2019-SERNANP-OA-UOFF/HDF de fecha 29 de marzo de 2019, la analista de la UOFF- Contabilidad, Helena Duran Falcón, comunicó a la responsable de la UOF de Finanzas, Gladys Morales Barturen que el administrador de la UO de Loreto, Heber Flores Bazalar a través del Oficio N° 060-2019-SERNANP-UOSL-ADM remitió la documentación por rendición de encargos correspondiente al ejercicio fiscal 2018

por el importe de S/ 4,577.30 (Cuatro Mil Quinientos Setenta y Siete con 30/100 Soles), manteniéndose un saldo por rendir de S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles), mismo que no cuenta con documentación que sustente los gastos, tal como se describe en el siguiente cuadro Anexo N° 01:

ANEXO N° 01
RENDICIONES SIN SISTENTO DOCUMENTARIO EJERCICIO 2018-UO LORETO

CP: 6478 SIAF 4935

RN PACAYA SAMIRIA MES : SETIEMBRE 2018

FECHA	CP	SIAF	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	IMPORTE POR RENDIR	DETALLE
19/09/18	1272	1287	Cynthia Cárdenas Ampuero	20.00	Fact.N° 106-154 de Corp. Turística Yurimagas sac

CP: 7345 SIAF 5717

RN MATSES MES :OCTUBRE 2018

FECHA	CP	SIAF	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	IMPORTE POR RENDIR	DETALLE	
12/10/18	1449	1459	Cynthia Cárdenas Ampuero	1,597.00	DDJJ N° 03-191 de Rocio Diaz Vasquez	200.00
					DDJJ N° 03-192 de Rocio Diaz Vasquez	200.00
					DDJJ N° 03-191 de Rocio Diaz Vasquez	100.00
					Fact.N° F015-1175 de Jet Cargo Service SAC	17.50
					Fact.N° 082-10643 de JetClive Courier SAC	22.00
					Fact.N° F015-968 de Jet Cargo Courier SAC	20.25
					Fact.N° F015-1037 de Jet Cargo Service SAC	20.25
					Fact.N° F015-860 de Jet Cargo Service SAC	17.00
					Fact.N° F109-113 de Transp. Gladys SAC.	120.00
					Fact.N° F109-115 de Transp. Gladys SAC.	75.00
					B/Venta N° 01-76391 de Transp. Belrut SAC.	15.00
					Fact.N° 01-3172 de Transp. Servic. Y Construccion SAC.	20.00
					B/Venta N° 03-108 de Zolla Castro Valera	5.00
					Fact.N°106-164 de Corp. Turística Yurimagas SAC.	10.00
04/12/18	1797	1824	Cynthia Cárdenas Ampuero	1,027.20	DDJJ N° 03-194 de Rocio Diaz Vasquez	250.00
					DDJJ N° 03-195 de Rocio Diaz Vasquez	250.00
					DDJJ N° 03-196 de Rocio Diaz Vasquez	250.00
					DDJJ N° 03-197 de Rodolfo Panduro Rengifo	65.00
					DDJJ N° 03-198 de Rodolfo Panduro Rengifo	190.70
					DDJJ N° 03-199 de Rodolfo Panduro Rengifo	200.00
TOTAL				2,624.20		

CP: 8756 SIAF 6161

RN PACAYA SAMIRIA MES : NOVIEMBRE 2018

FECHA	CP	SIAF	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	IMPORTE POR RENDIR	DETALLE	
28/11/18	1710	1734	Cynthia Cárdenas Ampuero	4,560.00	Fact.N° 01-371 de Julio Ramirez Piña	300.00
					DDJJ N° 03-189 de Cynthia Cárdenas Ampuero	180.00
					DDJJ N° 03-190 de Cynthia Cárdenas Ampuero	120.00
					Fact.N° F015-1281 de Jet Cargo Service SAC	17.00
					Fact.N° F015-1312 de Jet Cargo Service SAC	23.00
					Fact.N° F01-15820 de Sanmy & Said Cargo Serv. EIRL	35.00
					Fact.N° F01-15839 de Sanmy & Said Cargo Serv. EIRL	25.00
					DDJJ N° 03-207 de Cynthia Cárdenas Ampuero	100.00
					DDJJ N° 03-208 de Cynthia Cárdenas Ampuero	100.00
					DDJJ N° 03-209 de Alberto Cazanova Daza	100.00
					DDJJ N° 03-210 de Alberto Cazanova Daza	60.00
					DDJJ N° 03-211 de Alberto Cazanova Daza	250.00
					DDJJ N° 03-212 de Alberto Cazanova Daza	240.00
					DDJJ N° 03-213 de Alberto Cazanova Daza	280.00
					DDJJ N° 03-214 de Alberto Cazanova Daza	230.00
					DDJJ N° 03-215 de Cynthia Cárdenas Ampuero	815.00
					DDJJ N° 03-216 de Cynthia Cárdenas Ampuero	500.00
DDJJ N° 03-217 de Cynthia Cárdenas Ampuero	420.00					
DDJJ N° 03-218 de Cynthia Cárdenas Ampuero	665.00					
13/012/18	1856	1879	Bixart EIRL	320.00	Fact.N° 01-967 de Bixart EIRL	320.00
TOTAL				4,880.00		

CP: 8760 SIAF 6394

RN PACAYA SAMIRIA MES : DICIEMBRE 2018

FECHA	CP	SIAF	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	IMPORTE POR RENDIR	DETALLE	
14/12/18	1892	1937	Cynthia Cárdenas Ampuero	403.00	DDJJ N° 03-203 de Alberto Cazanova Daza	100.00
					DDJJ N° 03-204 de Cynthia Cárdenas Ampuero	100.00
					DDJJ N° 03-205 de Alberto Cazanova Daza	100.00
					DDJJ N° 03-206 de Cynthia Cárdenas Ampuero	103.00
TOTAL GENERAL				7,927.20		



- iii) Ante ello, mediante Memorándum N° 668-2018-SERNANP-OA de fecha 02 de abril de 2019, el jefe de Administración, Cesar Morales Olazábal, requirió, en el plazo de tres (3) días hábiles de recepcionado el documento, bajo responsabilidad de proceder en caso de incumplimiento, con las acciones administrativas y/o legales a que dieran lugar, a la señora Cynthia Cárdenas Ampuero, rendir cuenta documentada de las transferencias otorgadas en el año 2018, donde se observaba la existencia de Comprobantes de Pagos girados a su nombre de cuando ejercía la función como Administrativa de la Unidad Operativa de Loreto por el importe de S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles).
- iv) Asimismo, acotó que dichos documentos **no se encontraban físicamente en las rendiciones de cuenta remitidas a la Sede Central**, pero si habiéndose registrado los comprobantes de pagos pendientes del módulo de Ingresos y Gastos, de acuerdo al siguiente detalle:

ANP	FECHA	C/P	SIAF	BENEFICIARIO	IMPORTE
RN Matses	12/10/2018	1449	1459	Cynthia Cárdenas Ampuero	1,597.00
	04/12/2018	1797	1824	Cynthia Cárdenas Ampuero	1,027.20
Sub Total S/					2,624.20
RN Pacaya Samiria	19/09/2018	1272	1287	Cynthia Cárdenas Ampuero	20.00
	28/11/2018	1710	1734	Cynthia Cárdenas Ampuero	4,560.00
	13/12/2018	1856	1879	Cynthia Cárdenas Ampuero	320.00
	14/12/2018	1892	1937	Cynthia Cárdenas Ampuero	403.00
Sub Total S/					5,303.00
Total General S/					7,927.20

- v) Es de indicar, que dicho requerimiento fue reiterado por el jefe de Administración, Cesar Morales Olazábal, a través de las Cartas Notariales N° 236-2019-SERNANP-OA de fecha 13 de mayo de 2019 y N° 269-2019-SERNANP-OA de fecha 04 de junio de 2019, sin que hasta la fecha exista respuesta alguna por parte de la señora Cynthia Cárdenas Ampuero.
- vi) No obstante, mediante Informe N° 275-2019-SERNANP-OA-UOFF-CON de fecha 18 de octubre de 2019, la contadora, Tania Elizabeth Salcedo Villagaray y la responsable de la Unidad Operativa Funcional de Finanzas – UOF de Finanzas, Gladys Morales Barturen comunicaron al jefe de la Oficina de Administración, Cesar Morales Olazábal, que mediante los registros SIAF N° 4935, 5717,6161 y 6394-2018, **se transfirió a la Unidad de Loreto bajo la modalidad de Encargos Otorgados**, durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2018, el monto de **S/ 110,664.39 soles (Ciento Diez Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 39/100 Soles)**.

De dicha cantidad, dieron cuenta del monto ascendente a S/ 94,529.26 (Noventa y Cuatro Mil Quinientos Veintinueve con 26/100 Soles) y devolvieron S/ 8,207.93 (Ocho Mil Doscientos Siete con 93/100 Soles), quedando pendiente por rendir al 30 de setiembre de 2019, en la cuenta contable 1205.0601 Encargos Otorgados de los Estados Financieros, el monto de **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**, de acuerdo al siguiente cuadro:

SIAF	C/P	FECHA	TRANSFERIDO	RENDIDO	DEVUELTO	TOTAL	PENDIENTE
4935	6478	7/09/2018	27,800.00	25,380.00	2,400.00	27,780.00	20.00
5717	7345	10/10/2018	34,759.00	31,527.56	607.24	32,134.80	2,624.20
6161	8756	23/11/2018	43,256.20	33,716.20	4,660.00	38,376.20	4,880.00
6394	8760	23/11/2018	4,849.19	3,905.50	540.69	4,446.19	403.00
			110,664.39	94,529.26	8,207.93	102,737.19	7,927.20



Asimismo, señalaron que habiéndose realizado las acciones administrativas correspondientes (envió de cartas notariales mencionadas en los párrafos precedentes) solicitaban que se tomaran las acciones legales pertinentes para la recuperación del dinero girado a la Cynthia Cárdenas Ampuero por conceptos de encargos otorgados, por lo que se recomendaba derivar los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP.

- vii) Por consiguiente, mediante Memorándum N° 2158-2019-SERNANP-OA de fecha 21 de octubre de 2019, el jefe de la Oficina de Administración, Cesar Morales Olazábal, solicitó a la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, María Elena Lazo Herrera iniciar las acciones legales contra la señora Cynthia Cárdenas Ampuero para que rindiera lo adeudado al SERNANP, por el importe **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)** correspondiente al fondo otorgado en el ejercicio fiscal 2018.
- viii) Mediante Memorándum N° 446-2019-SERNANP-OAJ de fecha 02 de diciembre de 2019, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, María Elena Lazo Herrera puso en conocimiento del responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos – UOF de RRHH, Luis Becerra Chávez, que mediante Informe N° 275-2019-SERNANP-OA-UOFF-CONT, la Oficina de Administración, comunicó la existencia de encargos por rendir de parte de la ex servidora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero por el Monto de **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**, por lo que su despacho remitió a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente (MINAM), el Informe N° 242-2019-SERNANP-OAJ de fecha 15 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 379-2019-SERNANP-OAJ de fecha 19 de noviembre de 2019, solicitando el inicio de acciones legales a efectos de recuperar el monto no rendido por la citada trabajadora en su condición de Administrativa III de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria de la Unidad Operativa Sede Loreto, acciones legales que son independientes a la responsabilidad administrativa de corresponder.

Respecto al descargo presentado por la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero

- ix) La señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero fue debidamente notificada del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD) con el Acta de Notificación N° 01 – Primera Visita de fecha 17 de marzo de 2021 y con el Acta de Notificación N° 02 – Segunda Visita de fecha 18 de marzo de 2021, siendo esta última la fecha de instauración del presente PAD, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniéndose el administrado por bien notificado.
- x) Con fecha 23 de marzo de 2021, mediante escrito S/N, la señora Cárdenas solicitó una ampliación de plazo por un periodo de cinco (5) días hábiles adicionales. En así que, con escrito S/N del 30 de marzo de 2022, la servidora procesada presenta su descargo solicitando se le absuelva de los cargos imputados, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) Se ha vulnerado el debido procedimiento en vista de que se instauró el inicio del PAD mediante “carta” y no mediante “Resolución”.
 - b) Hace referencia a la emisión de un MEMORANDO N° 64-2019- SERNANP-OA-RRHH de fecha 30 de enero de 2019 respecto a una medida cautelar.
 - c) Se habría vulnerado el principio de oficio y verdad material y por ende al principio de presunción de inocencia, respecto a que no se habría realizado una investigación previa por parte de la Secretaría Técnica.
 - d) Hace mención como parte de los actuados del presente PAD un disco en blanco, mencionando además que el contenido de la carta (presumiblemente la carta con la que se instaura el PAD) debe comunicar la parte que se valora y la parte que se archiva, haciendo referencia a siete (7) hechos irregulares, de los cuales la entidad solo estaría tomando cuatro (4) sin archivar los otros tres (3), lo cual vulnera su derecho a la defensa.

- e) Señala que todos los documentos y rendiciones han sido sustentados dentro del plazo de ley, tal como se observan en la contestación de la demanda laboral seguida por el SERNANP, señalando que su descargo se encuentra bajo los mismos argumentos que se expusieron la referida contestación de la demanda.
- f) Señala que no se ha precisado cual es el hecho concreto que se le imputa especificando los medios probatorios.
- g) Refiere que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo, cuando estime manifiestamente deficiente una denuncia.

Análisis de los descargos presentados en relación a la falta imputada

- xi) Sobre lo manifestado en el numeral 10) del escrito de descargo presentado por la servidora procesada, respecto a que se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que la instauración del PAD se realizó mediante “Carta” y no “Resolución”; sin embargo, de acuerdo a la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 291-2016-SERVIR/GPGSC del 26 de febrero de 2016, se desprende lo siguiente:

*“El procedimiento administrativo disciplinario se instaura con la notificación al servidor del documento (**resolución u otro**) que contiene los elementos señalados explícitamente en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, prevaleciendo el contenido sobre la forma; por lo que se entiende que **el documento que instaura el procedimiento administrativo disciplinario podría denominarse por ejemplo oficio, carta, memorando o resolución**. En tal sentido, no es necesario que los documentos de gestión interna de una entidad tengan que modificarse a fin de que una determinada autoridad pueda emitir resoluciones”.*

En ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario puede estar contenido en un oficio, carta, memorando o resolución, el mismo que para ser válido debe contener los literales prescritos en el artículo 107⁴ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por lo que revisado el contenido del acto administrativo con el que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora procesada, contenido en la Carta N° 080-2021-SERNANP-OA, se verifica que dicho documento cumple con los requisitos de validez de todo

⁴ **Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) *La identificación del servidor civil.*
- b) *La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.*
- c) *La norma jurídica presuntamente vulnerada.*
- d) *La medida cautelar, en caso corresponda.*
- e) *La sanción que correspondería a la falta imputada.*
- f) *El plazo para presentar el descargo.*
- g) *Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.*
- h) *Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.*
- i) *La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.*

procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado; por lo tanto, lo alegado por la servidora procesada respecto al haberse instaurado el inicio del PAD mediante una carta y no una resolución vulnera el debido procedimiento, carece de asidero legal tal como lo ha manifestado la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR.

- xii) Por otro lado, la servidora procesada en el numeral 11 de su descargo hace referencia al MEMORANDO N° 64-2019- SERNANP-OA-RRHH de fecha 30 de enero de 2019, documento que no es parte de los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que la referida medida cautelar impuesta a la señora Cárdenas corresponde a otro procedimiento administrativo disciplinario, el cual fue resuelto y concluido con la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 006-2020-SERNANP-GG del 06 de febrero de 2020.
- xiii) De igual forma, la servidora procesada alega la presunta vulneración del principio de oficio y verdad material y por ende al principio de presunción de inocencia, respecto a que no se habría realizado una investigación previa por parte de la Secretaria Técnica de la Entidad; sin embargo, debemos señalar que, la Secretaria Técnica se encuentra facultada para efectuar actos de investigación a nivel preliminar, pudiendo requerir información, con la finalidad de documentar y sustentar su informe de precalificación con recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, o proceder con el archivo de la presunta falta administrativa que tomo conocimiento, siempre que las denuncias, reportes o informes que pongan en conocimiento presuntas faltas, no estén debidamente documentadas, o si están documentadas, estén incompletas o no sean suficientes como para ser indicios razonables de la comisión de una presunta infracción administrativa (falta); **por lo tanto cuando las denuncias, reportes o informes, adjuntan documentación suficiente que generen duda razonable sobre la comisión de una presunta falta administrativa de carácter disciplinario, ya no se requiere que la Secretaria Técnica efectúe una investigación preliminar**, toda vez que, **realizar diligencias preliminares, es facultativo**, y no una condición sine qua non.

Por consiguiente, no se advierte la vulneración al principio de oficio y verdad material y al principio de presunción de inocencia, ya que de la revisión del contenido de los antecedentes documentarios emitidos por la diferentes unidades y oficinas del SERNANP, que dieron origen al presente PAD, se advierte que dicha documentación contiene indicios suficientes, razonables y objetivos para determinar que el hecho fáctico que se imputa, se subsume en la presunta falta disciplinaria cometida por la servidora procesada.

- xiv) Adicionalmente, en el numeral 21 de su escrito de descargo, la servidora procesada hace mención como parte de los actuados del presente PAD un disco en blanco, mencionando además que el contenido de la carta (presumiblemente la carta con la que se instaura el PAD) debe comunicar la parte que se valora y la parte que se archiva, haciendo referencia a siete (7) hechos irregulares, de los cuales la entidad solo estaría tomando cuatro (4) sin archivar los otros tres (3), lo cual vulnera su derecho a la defensa.

Sin embargo, resulta importante destacar sobre este aspecto del alegado que, al parecer la servidora procesada está confundiendo el presente PAD con algún otro procedimiento culminado o en curso, ya que tal como se puede apreciar tanto en el Informe de precalificación N° 013-2021-SERNANP-OA-RRHH-STPAD, como la carta N° 080-2021-SERNANP-OA (carta que apertura el inicio del presente PAD), no se menciona en ninguna parte de los antecedentes, ni en los hechos que dieron origen al presente PAD algún disco o algún documento que realice otras siete (7) hechos irregulares; motivo por el cual de desestima este extremo del alegato señalado por la servidora procesada.

- xv) Ahora bien, respecto a los hechos que configuran la falta imputada a la servidora procesada, manifiesta que todos los documentos y rendiciones han sido sustentados dentro del plazo de ley, tal como se observan en la contestación de la demanda laboral seguida por el SERNANP, señalando que su descargo se encuentra bajo los mismos argumentos que se expusieron la referida contestación de la demanda.

Es así que, de la revisión de los actuados que forman parte de la demanda interpuesta por el SERNANP contra la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, por concepto de daño emergente en la suma de Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 soles (S/ 7,927.20) correspondiente al saldo pendiente de las rendiciones de encargo que no cuentan con documentación que sustente los gastos por el monto antes señalado, demanda que se encuentra en el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto con el Expediente Nro.: 00381-2020-0-1903-JR-LA-02, se observa que la servidora procesada en su escrito de contestación de demanda presenta como medio probatorio la documentación que sustentaría las rendiciones por encargo que se encuentran pendientes, la Carta N° 010-2019-CECA de fecha 21/05/2019, presuntamente en respuesta a la Carta Notarial N° 236-2019-SERNANP-OA, emitida y notificada por la Oficina de Administración, según refiere dicha carta habría sido recepcionada por la Secretaria en la misma fecha.

En ese sentido, se aprecia que la Carta N° 010-2019-CECA de fecha 21 de mayo de 2019, presentada en el escrito de contestación de la citada demanda, contiene adjunto un formato Excel elaborado por la servidora procesada, titulado “Cuadro de sustento de rendiciones 2018”, cuadro en el que se detalla información de los comprobantes que presuntamente habrían sido enviado a la Sede Central de la Oficina de Administración, en el que menciona además que estaría adjuntando originales y copias simples de algunos de esos comprobantes; no obstante, en la contestación de la demanda únicamente adjunta copia legalizada de la referida carta y el cuadro en formato Excel, sin adjuntar por lo menos las copias de los documentos que describe en el cuadro Excel, situación que fue advertida por la señora Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, tal como se puede apreciar en el segundo párrafo del SEPTIMO considerando de la sentencia emitida con RESOLUCION NUMERO TRES del 12 de octubre de 2021, que a la letra dice lo siguiente:

(...)

SEPTIMO:

(...)

Respecto de estos hechos, la defensa de la demandada en el escrito de contestación, así como lo oralizado en la diligencia llevada a cabo en la causa, se ha limitado a sustentar que si han cumplido con rendir dichos gastos, conforme se desprende de la Carta N° 010-2019-CECA del 21 de mayo de 2019 que adjunta a su escrito, en respuesta a la Carta Notarial N° 236-2019-SERNANP-OA, remitida a la demandada, en la referida Carta N° 010-2019-CECA, que obra a fojas 144 y siguientes, se verifica se consigna que se envía adjunto lo solicitado en los diferentes anexos que se adjunta a dicha misiva, indicando que se adjuntan documentos originales y copias, pues los documentos en copias son aquellos que se ha remitido a la Sede Central del SERNANP con sus respectivas rendiciones de cuentas; sin embargo, si bien se verifica que la carta notarial siguiente remitida a la emplazada N° 269-2019-SERNANP-OA del 04.06.2019, no se pronuncia respecto a dicha documental, ofrecida a la causa en copia simple, de la revisión de la referida documental ofrecida en esta instancia, se advierte que la misma se limita a adjuntar la información consignada en el SIAF, sin anexar la documentación sustentatoria de dichos gastos que tanto ha sido advertida, cuestionada y requerida por la accionante, en las documentales antes referidas; por lo que no se genera convicción en esta magistrada respecto a su efectiva presentación, más aun al haberse la demandada limitado a señalar en la Audiencia de Juzgamiento llevada a cabo en la causa, que no se tomó conocimiento respecto a la Carta Notarial remitida a su persona con posterioridad en el mes de junio del mismo año 2019 a la misma dirección en la que se le notifico el anterior requerimiento.

(...)

Sobre ello, el NOVENO considerando de la sentencia antes señalada, prescribe lo siguiente:

(...)

NOVENO: *En tal sentido, se encuentra objetivamente acreditada en autos el incumplimiento de las obligaciones labores de la demandada, que acreditan su responsabilidad por el perjuicio económico ocasionado a la actora, pues con el despliegue de esta conducta, ha ocasionado daños y perjuicios a su ex empleadora, en el concepto de daño emergente, referido a la disminución patrimonial que ha sufrido la demandante. En consecuencia, la demandada deberá resarcir por el daño causado a la accionante, al haber sido ocasionado como consecuencia de no cumplir sus funciones con responsabilidad y diligencia, llegando a determinar que si corresponde ordenar el pago de la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual que comprende el daño emergente reclamada, en la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 20/100 SOLES (S/ 7,927.20).*

(...)

Asimismo, cabe resaltar que, el SERNANP cuenta con un Sistema de Gestión Documentaria – SGD, sistema interno que fue creado con la finalidad de optimizar el procedimiento de toda la documentación que se maneja en la Entidad a nivel nacional, a través del cual todo documento presentado a la entidad en cualquiera de las oficinas o dependencias a nivel nacional son registrados en este sistema generándose un número de registro denominado “CUT”, registro que permite verificar el ingreso del documento al SERNANP, para la derivación al área o usuario que corresponda, y además con la finalidad de realizar el seguimiento de la respectiva atención. En ese sentido, respecto a la Carta N° 010-2019-CECA de fecha 21 de mayo de 2019 presentada como medio probatorio en la contestación de la demanda e invocada por la servidora procesada para formar parte de su descargo en el presente PAD, debemos señalar que dicha Carta si bien, se observa que cuenta con un sello que dice Secretaria con fecha de recepción 21 de mayo de 2019 a horas 10:00, no se aprecia que tenga el número de registro (CUT) con el cual dicho documento habría sido recepcionado e ingresado al SERNANP; no obstante, a efectos de verificar lo manifestado por la servidora procesada se ha realizado la búsqueda en el SGD del SERNANP con el número de carta y la fecha de la presunta recepción, no encontrándose ningún registro del documento; adicionalmente, se ha solicitado al señor Heber Flores Bazalar, quien en dicha fecha ejercía las funciones como Administrador (e) de la Unidad Operativa (UO) Sede Loreto, realizar la búsqueda en el acervo documentario de la UO Loreto, a fin de agotar la posibilidad de ubicar el medio probatorio al que hace referencia la servidora procesada en la contestación de la demanda; comunicando el señor Flores vía correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022, que de la revisión realizada al acervo documentario de la UO Loreto se ha verificado que no existe ningún registro (ni físico ni digital) de la Carta N° 010-2019-CECA de fecha 21 de mayo de 2019.

Por consiguiente, en vista de que el medio probatorio presentado por la servidora procesada en la contestación de la demanda que ha sido invocado e incorporado como parte de los actuados en el presente PAD no contiene la documentación que sustentaría la rendición de cuentas de los gastos operativos; por lo tanto, sigue estando pendiente a la fecha por rendir en la cuenta contable 1205.0601 Encargos Otorgados de los Estados Financieros, el monto de **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**, tal como también lo ha señalado la Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas respecto al referido medio probatorio en cuestión que solo consigna información del registro en el SIAF más no adjunta los documentos que sustenten los gastos que han sido reiteradamente requeridos. Asimismo, respecto a lo manifestado por la servidora procesada en la Audiencia de Juzgamiento en la demanda laboral, sobre no haber dado respuesta a la Carta Notarial N° 269-2019-SERNANP-OA del 04 de junio de 2019 (carta reiterativa solicitando los documentos que sustenten las rendiciones de gastos) indicando que fue porque no tomo conocimiento de dicho requerimiento, dicha versión se desvirtúa en vista de que tanto la Carta Notarial N° 236-2019-SERNANP-OA y la Carta Notarial N° 269-2019-SERNANP-OA

fueron debidamente notificadas al mismo domicilio y por la misma notaria de la localidad de Belén – Maynas (Notaria Rafael E. Changaray Segura), tal como se aprecian en los cargos de ambas notificaciones.

- xvi) Ahora bien, respecto a otro punto manifestado en el descargo de la servidora procesada respecto a que no se ha precisado cual es el hecho concreto que se le imputa especificando los medios probatorios, debemos resaltar que el hecho por el que se le imputa la comisión de la falta de carácter disciplinario y los antecedentes documentarios que dieron origen al presente PAD se encuentran debidamente descritos a detalle en la Carta N° 080-2021-SERNANP-OA (documento de instauración del inicio del PAD) y el hecho puntual materia de la imputación es el siguiente:

Haber incumplido con la función de “Remitir en forma oportuna las rendiciones de cuentas correspondientes a fondos por “encargo” de las ANP, que conforman la unidad operativa, en cumplimiento de las normas y directivas vigentes”, al no cumplir con remitir de manera oportuna la documentación que sustentaría la rendición de cuentas de los gastos operativos, estando pendiente a la fecha por rendir en la cuenta contable 1205.0601 Encargos Otorgados de los Estados Financieros, el monto de **SI 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**, según lo dispuesto en el numeral 7.2.17 de la Directiva N° 002-2016-SERNANP-SG-OA, “Procedimientos para la transferencia, uso y rendición de cuentas de los fondos recibidos bajo la modalidad de encargos del Pliego 050 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP”⁵, que prescribe lo siguiente: “Los responsables de las UO-SIAF-SP de las ANP, están obligados a presentar sus rendiciones de cuenta documentada en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de haberse recepcionado la transferencia financiera de fondos”, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

ANEXO N° 01
RENDICIONES SIN SISTENTO DOCUMENTARIO EJERCICIO 2018-UO LORETO

CP: 6478 SIAF 4935 RN PACAYA SAMIRIA MES : SETIEMBRE 2018						
FECHA	CP	SIAF	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	IMPORTE POR RENDIR	DETALLE	
19/09/18	1272	1287	Cynthia Cárdenas Ampuero	20.00	Fact.N° 106-154 de Corp. Turística Yurimaguas sac	
CP: 7345 SIAF 5717 RN MATSES MES :OCTUBRE 2018						
FECHA	CP	SIAF	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	IMPORTE POR RENDIR	DETALLE	
12/10/18	1449	1459	Cynthia Cárdenas Ampuero	1,597.00	DDJJ N° 03-191 de Rocio Diaz Vasquez	200.00
					DDJJ N° 03-192 de Rocio Diaz Vasquez	200.00
					DDJJ N° 03-191 de Rocio Diaz Vasquez	100.00
					Fact.N° F015-1175 de Jet Cargo Service SAC	17.50
					Fact.N° 082-10643 de JetCargo Courier SAC	22.00
					Fact.N° F015-968 de Jet Cargo Service SAC	20.25
					Fact.N° F015-1037 de Jet Cargo Service SAC	20.25
					Fact.N° F015-860 de Jet Cargo Service SAC	17.00
					Fact.N° F109-113 de Transp. Gladys SAC.	120.00
					Fact.N° F109-115 de Transp. Gladys SAC.	75.00
					B/Venta N° 01-76391 de Transp. Belrut SAC.	15.00
					Fact.N° 01-3172 de Transp. Serv. Y Construcción SAC.	20.00
					B/Venta N° 03-108 de Zolla Castro Valera	5.00
					Fact.N°106-164 de Corp. Turística Yurimaguas SAC.	10.00
DDJJ N° 03-194 de Rocio Diaz Vasquez	250.00					
DDJJ N° 03-195 de Rocio Diaz Vasquez	250.00					
DDJJ N° 03-196 de Rocio Diaz Vasquez	250.00					
041/12/18	1797	1824	Cynthia Cárdenas Ampuero	1,027.20	DDJJ N° 03-197 de Rodolfo Panduro Rengifo	65.00
					DDJJ N° 03-198 de Rodolfo Panduro Rengifo	190.70
					DDJJ N° 03-199 de Rodolfo Panduro Rengifo	200.00
					DDJJ N° 03-200 de Rodolfo Panduro Rengifo	281.50
					DDJJ N° 03-201 de Rodolfo Panduro Rengifo	290.00
TOTAL				2,624.20		

⁵ Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 012-2016-SERNANP

CP: 8756 SIAF 6161

RN PACAYA SAMIRIA

MES: NOVIEMBRE 2018

FECHA	CP	SIAF	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	IMPORTE POR RENDIR	DETALLE
					Fact.N° 01-371 de Julio Ramirez Pina 300.00
					DDJJ N° 03-189 de Cynthia Cárdenas Ampuero 150.00
					DDJJ N° 03-190 de Cynthia Cárdenas Ampuero 120.00
					Fact.N° F015-1261 de Jet Cargo Service SAC 17.00
					Fact.N° F015-1312 de Jet Cargo Service SAC 23.00
					Fact.N° F01-15620 de Sarmy & Solid Cargo Serv. EIRL 35.00
					Fact.N° F01-15639 de Sarmy & Solid Cargo Serv. EIRL 25.00
					DDJJ N° 03-207 de Cynthia Cárdenas Ampuero 100.00
					DDJJ N° 03-208 de Cynthia Cárdenas Ampuero 100.00
28/11/18	1710	1734	Cynthia Cárdenas Ampuero	4,560.00	DDJJ N° 03-209 de Alberto Cazanova Daza 100.00
					DDJJ N° 03-210 de Alberto Cazanova Daza 60.00
					DDJJ N° 03-211 de Alberto Cazanova Daza 250.00
					DDJJ N° 03-212 de Alberto Cazanova Daza 240.00
					DDJJ N° 03-213 de Alberto Cazanova Daza 280.00
					DDJJ N° 03-214 de Alberto Cazanova Daza 230.00
					DDJJ N° 03-215 de Cynthia Cárdenas Ampuero 815.00
					DDJJ N° 03-216 de Cynthia Cárdenas Ampuero 500.00
					DDJJ N° 03-217 de Cynthia Cárdenas Ampuero 420.00
					DDJJ N° 03-218 de Cynthia Cárdenas Ampuero 665.00
13/01/18	1856	1879	Bixart EIRL	320.00	Fact.N° 01-987 de Bixart EIRL 320.00
TOTAL				4,880.00	

CP: 8760 SIAF 6394

RN PACAYA SAMIRIA

MES: DICIEMBRE 2018

FECHA	CP	SIAF	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	IMPORTE POR RENDIR	DETALLE
14/12/18	1892	1937	Cynthia Cárdenas Ampuero	403.00	DDJJ N° 03-203 de Alberto Cazanova Daza 100.00
					DDJJ N° 03-204 de Cynthia Cárdenas Ampuero 100.00
					DDJJ N° 03-205 de Alberto Cazanova Daza 100.00
					DDJJ N° 03-206 de Cynthia Cárdenas Ampuero 103.00
TOTAL GENERAL				7,927.20	



En ese sentido, reiteramos que la servidora procesada en sus descargos hace referencia a diversos hechos que no forman parte de los antecedentes documentarios ni de los actuados que dieron origen al presente PAD, quedando claro el hecho puntual por el cual se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario, tal como se ha señalado en el párrafo precedente.

- xvii) Finalmente, respecto a que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo, cuando estime manifiestamente deficiente una denuncia, debemos indicar que efectivamente de acuerdo a lo establecido en el literal j) numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatorias, el Secretario Técnico puede declarar “no ha lugar a trámite” una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD, situación que no se ajusta al presente caso, ya que tal como se ha señalado, de la revisión de los antecedentes documentarios y actuados del expediente del presente PAD se advierte que dicha documentación contiene indicios suficientes, razonables y objetivos para el inicio de un PAD.
- xviii) Conforme a todo lo expuesto, se ha demostrado que la servidora procesada no ha presentado evidencias o elementos de prueba objetivos que enerven el haber incurrido en la comisión de falta disciplinaria debidamente tipificada como “La Negligencia en el desempeño de las funciones” establecida en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al no haber remitido la documentación que sustentaría la rendición de cuentas de los gastos operativos, estando hasta la fecha como pendiente por rendir en la cuenta contable 1205.0601 Encargos Otorgados de los Estados Financieros, el monto de **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**.

Análisis de los hechos y los medios probatorios en relación a la falta imputada

- xix) Ahora bien, respecto a las funciones asignadas a la servidora procesada se tiene que, con fecha 19 de noviembre de 2013, el SERNANP y la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 0325-2013-SERNANP, para desempeñar de forma individual y subordinada como Administrativa III de la Oficina de Administración para la Reserva Nacional Pacaya Samiria (Unidad Operativa de Loreto), detallándose las funciones a cumplir para el puesto señalados en los Términos de Referencia y plasmados en la Convocatoria N° 018-2013 para la contratación administrativa que motiva su contrato CAS N° 0325-2013, el mismo cuyo plazo de ejecución fue ampliado mediante

adendas hasta el 30 de junio de 2019, fecha en la que ocurrió la desvinculación laboral. De esta manera, encontrándose dentro de sus principales funciones⁶ a cumplir las siguientes:

“(…)

- *Remitir en forma oportuna las rendiciones de cuentas correspondientes a fondos por “encargo” de las ANP, que conforman la unidad operativa, en cumplimiento de las normas y directivas vigentes.*

(…)”.

- xx) En ese sentido, se puede apreciar que la servidora procesada tenía a su cargo realizar diversas funciones relacionadas a temas administrativos en la Unidad Operativa de Loreto para la Reserva Nacional Pacaya Samiria, siendo una de ellas la presentación y rendición de cuentas documentadas de las transferencias financieras en la modalidad de fondos por encargos⁷ que debía realizar para remitirlas a la Oficina de Administración de la Sede Central del SERNANP (Lima) rendiciones correspondientes para la atención de los gastos de las ANP (Reserva Nacional Pacaya Samiria) que conforman la Unidad Operativa de Loreto – UO de Loreto.
- xxi) En relación, a la descripción de los hechos, los antecedentes documentarios y actuados del presente PAD, se puede observar que conforme a lo informado por la Oficina de Administración durante los meses de setiembre a noviembre del año 2018, a través de los registros SIAF 4935, 5717, 6161 y 6394, se realizaron diversas transferencias de recursos bajo la modalidad de encargos a la señora Cynthia Cárdenas Ampuero en la UO de Loreto, encargos que ascendían a un total de S/ 110,664.39 (Ciento Diez Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 39/100 Soles), monto que debía ser administrado por la señora Cynthia Cárdenas Ampuero en mérito a la función antes descrita.

Consecuentemente, una vez realizada la transferencia, la señora Cárdenas Ampuero, estaba obligada a presentar en forma documentada las rendiciones de cuenta de los fondos por encargo en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido la transferencia financiera de fondos, ello conforme al numeral 7.2.17 de la Directiva N° 002-2016-SERNANP-SG-OA, “Procedimientos para la transferencia, uso y rendición de cuentas de los fondos recibidos bajo la modalidad de encargos del Pliego 050 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 012-2016-SERNANP⁸.

- xxii) Igualmente, mediante Informe N° 242-2019-SERNANP-OAJ de fecha 15 de noviembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, manifestó que las funciones de la servidora estaban relacionadas a remitir en forma oportuna las rendiciones de cuentas correspondientes a fondos por encargos debidamente documentadas; sin embargo; de la revisión de la documentación que las sustenta se evidencia que no se habrían acompañado los documentos

⁶ **Términos de Referencia de la Convocatoria N° 018-2013 CAS N° 018-2013-SERNANP** - Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Administrativo III para la Reserva Nacional Pacaya Samiria solicitada por la Oficina de Administración.

⁷ De acuerdo al literal a) del numeral 62.1 del Artículo 62° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y sus modificaciones:

Artículo 62°.- Del manejo de fondos en la modalidad de “Encargos”

62.1 Se denomina “Encargo”, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 59° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, a la ejecución de determinadas actividades y proyectos por parte de:

a) Unidades desconcentradas conformantes de la misma Unidad Ejecutora, que para el efecto se denominan “Unidades Operativas”;

(…)”.

⁸ 7.2.17. “Los responsables de las UO-SIAF-SP de las ANP, están obligados a presentar sus rendiciones de cuenta documentada en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de haberse recepcionado la transferencia financiera de fondos (según carta orden emitida por la Sede Central)”.

que supuestamente respaldarían los gastos efectuados, tales como boletas, facturas, declaraciones juradas, etc. (Anexo N° 01 Rendiciones sin sustento documentario ejercicio 2018 – UO de Loreto del Informe N° 08-2019-SERNANP-OA-UOFF/HDF de fecha 29 de marzo de 2019).

En esa línea, también se precisó que para hacer efectivas las transferencias remitidas por la Sede Central, las Unidades Operativas giraban diversos cheques para cobrarlos y así pagar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en ese sentido la UO de Loreto giró varios cheques entre los que se encontraban cuatro (4) cheques (cuya finalidad ha sido descrita en la rendición remitida a la Sede Central) de los cuales no se cumplió con acompañar los comprobantes respectivos conforme al siguiente detalle:

SIAF N°	Total de Monto transferido	Cheques Girado/ Transferencia	Monto del Cheque Girado	N° de Comprobante de Pago	Monto pendiente de rendir	Cheque o transferencia a nombre de
4935	S/ 27,800	04070209	S/ 3,000.00	1272	S/ 20.00	Cynthia Estela Cárdenas Ampuero
5717	S/ 34,579.00	04070272	S/1,600.00	1449	S/ 1,597.00	Cynthia Estela Cárdenas Ampuero
		04070360	S/1,027.20	1797	S/1,027.20	Cynthia Estela Cárdenas Ampuero
6161	S/ 43,256.20	04070327	S/ 4,560.00	1710	S/4,560.00	Cynthia Estela Cárdenas Ampuero
		18001265	S/320.00	1856	S/320.00	Bixart E.I.R.L
6394	S/ 4,849.19	04070372	S/1,400.00	1892	S/ 403.00	Cynthia Estela Cárdenas Ampuero
Pendiente de rendición					S/7,927.20	

En el presente cuadro se puede observar los diversos montos transferidos por la Sede Central a la UO de Loreto, respecto de los cuales, la servidora procesada presentó las rendiciones de encargos firmadas y detallando los documentos de gastos; sin embargo, dichos documentos que sustentaban los gastos no fueron acompañados a la rendición, los cuales sumados hacen un total de **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**.

- xxiii) Ahora bien, de acuerdo al numeral 7.2.1 de la Directiva N° 002-2016-SERNANP-SG-OA, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 012-2016-SERNANP, señala que “De conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, los documentos sustentatorios de gastos a reconocerse serán los siguientes: Facturas, Recibos por Honorarios Profesionales, Boletas de Venta, Liquidaciones de Compra, Ticket/Facturas o cintas emitidos por máquinas registradoras, documentos autorizados en la norma y otros documentos que por su contenido y sistemas de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentre expresamente autorizados de manera previa por la SUNAT, deben de ser emitidos a nombre del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP consignando el RUC 20478053178 (Comprobante de usuario y copia SUNAT). Asimismo, se considerará al Recibo e Egreso como comprobante de pago para sustentar gastos de movilidad, el cual deberá ser presentado en el Formato de “Recibo de Egresos – SERNANP” (Anexo N° 01)- Todos los comprobantes de pago reconocidos por los Administradores de las UO-SIAF-SP”.

Asimismo, el numeral 7.2.4 de la misma normativa establece que la “Declaración Jurada de Gastos por Encargos, en caso de no contar con alguno de los documentos anteriormente mencionados en el numeral 7.2.1, deberá sustentarse con una declaración jurada; anexo 08 cuyo calendario de pagos, así como las partidas específicas del clasificador de gasto vigente, indicando la fuente de financiamiento afectado. Copia del Comprobante de Pago emitido, se remitirá a cada UO-SIAF-SP escaneado y vía correo electrónico en forma oportuna, con la finalidad de que den inicio a la ejecución de los fondos”.

En relación a la transferencia N° 18001265 realizada a favor de la empresa Bixart E.I.R.L (ver Anexo N° 01 Rendiciones sin sustento documentario ejercicio 2018 – UO de Loreto del Informe N° 08-2019-SERNANP-OA-UOFF/HDF de fecha 29 de marzo de 2019), a través del comprobante de pago N° 1856, si bien es cierto ese monto no fue girado a nombre de la servidora procesada, esta tenía el deber de rendir documentalmente la supuesta transferencia, considerando que la Sede Central verifica si el servicio fue prestado a favor del SERNANP y respecto a actividades debidamente programadas, para lo cual es necesario adjuntar los documentos sustentatorios de gastos.

- xxiv) Al respecto, ante la falta de documentación, la Oficina de Administración remitió a la investigada el Memorandum N° 668-2019-SERNANP-OA de fecha 02 de abril de 2019, solicitándole proceda adjuntar la documentación detallada de las rendiciones emitidas, respecto a la transferencia de recursos efectuadas en el año 2018, por la suma ascendente a **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**. Sin embargo; la servidora procesada no emitió respuesta alguna, por lo que la Oficina de Administración curso la Carta Notarial N° 236-2019-SERNANP-OA de fecha 13 de mayo de 2019, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para que proceda al depósito respectivo, reiterando el requerimiento por última vez mediante Carta Notarial N° 268-2019-SERNANP-OA de fecha 04 de junio de 2019.

Que, en mérito a todo lo expuesto, se ha corroborado que la servidora procesada ha transgredido lo dispuesto en el literal b) del artículo 50° del RISS del SERNANP⁹, aprobado con Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP, al no haber cumplido de manera oportuna con las funciones encomendadas; ante ello, la conducta negligente que se le atribuye a la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero, es por el incumplimiento de la función que tiene asignada que es la de “Remitir en forma oportuna las rendiciones de cuentas correspondientes a fondos por “encargo” de las ANP, que conforman la unidad operativa, en cumplimiento de las normas y directivas vigentes” (función establecida en los TDR del CAS N° 0325-2013), ya que no remitió la documentación que sustentaría la rendición de cuentas de los gastos operativos, estando hasta la fecha de la emisión del presente acto administrativo como pendiente por rendir en la cuenta contable 1205.0601 Encargos Otorgados de los Estados Financieros, el monto de **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**, inobservando lo dispuesto en el numeral 7.2.17 de la Directiva N° 002-2016-SERNANP-SG-OA, “Procedimientos para la transferencia, uso y rendición de cuentas de los fondos recibidos bajo la modalidad de encargos del Pliego 050 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP”¹⁰, que prescribe lo siguiente: “Los responsables de las UO-SIAF-SP de las ANP, están obligados a presentar sus rendiciones de cuenta documentada en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recepcionado la transferencia financiera de fondos”;

Que, en mérito a las transgresiones señaladas en el párrafo precedente la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero en su desempeño como Administrativa III de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria – UO de Loreto, ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada como “La Negligencia en el desempeño de las funciones” establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹¹; por lo que en mérito a ello deberá graduarse la sanción a imponerse acorde a lo establecido en la Ley del Servicio Civil;

⁹ **Artículo 50°.** - Son Obligaciones de los servidores:

(...)

b) **Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones encomendadas**

(...)

(Énfasis y subrayado nuestro)

¹⁰ Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 012-2016-SERNANP.

¹¹ **Artículo 85°.** – Faltas de Carácter Disciplinario

Que, sobre el particular, debemos tener en cuenta que, en relación a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TS de fecha 1° de abril de 2019, que señala lo siguiente:

“§ 4. La falta disciplinaria de negligencia el desempeño de las funciones”¹²

25. *Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.*

(...)

27. *El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: “El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.”¹⁸.*

28. *En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: “La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”¹⁹. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”²⁰.*

29. *En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.*

(...).”

Que, en consecuencia, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de graduar la sanción a imponerse; por tanto, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

(...).

¹² Sic.

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Se advierte que la falta atribuida a la señora Cárdenas Ampuero en su calidad de Administrativa III de la UO Loreto, reviste de gravedad, ya que al no haber cumplido, hasta la fecha de la emisión del presente acto administrativo, con remitir las rendiciones de cuenta documentadas (es decir remitir las rendiciones con los comprobantes de gastos correspondientes) dentro del plazo y de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2.17 de la Directiva N° 002-2016-SERNANP-SG-OA, "Procedimientos para la transferencia, uso y rendición de cuentas de los fondos recibidos bajo la modalidad de encargos del Pliego 050 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP"¹³, que prescribe lo siguiente: "Los responsables de las UO-SIAF-SP de las ANP, están obligados a presentar sus rendiciones de cuenta documentada en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recepcionado la transferencia financiera de fondos", incumpliendo así con la función que tiene asignada en los TDR de su CAS N° 0325-2013, que es la de "Remitir en forma oportuna las rendiciones de cuentas correspondientes a fondos por "encargo" de las ANP, que conforman la unidad operativa, en cumplimiento de las normas y directivas vigentes", ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por un monto ascendente a S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles).

En ese sentido, debemos señalar que, la falta de documentación que sustente la rendición de gastos correspondientes al presupuesto del sector público constituyen una grave afectación a la entidad por el déficit ocasionado, ya que contraviene la eficiencia y transparencia que debe regir en la conducta de todo servidor público que tenga la responsabilidad de supervisar y controlar el presupuesto público destinado para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

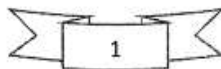
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**- En el presente caso si bien no se aprecian hechos en este sentido, no se debe dejar de lado que la servidora procesada no ha mostrado ningún interés para regularizar y remitir la documentación que sustenten los gastos por el monto pendiente a rendir que asciende a un total de S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles), a pesar de los reiterativos requerimientos realizados por la Oficina de Administración.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.**- La servidora civil se desempeña como Administrativo III en la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria desde noviembre del año 2013 hasta el 30 de junio de 2019, siendo un total de 5 años y 8 meses en el puesto, lo cual evidencia que, tenía pleno conocimiento y experiencia en el cumplimiento de las normas que rigen sus funciones.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- En el presente caso corresponde valorar que la servidora procesada no ha tenido ninguna intención de regularizar (ni en la vía administrativa ni en la vía judicial) y remitir la documentación que sustenten los gastos por el monto pendiente a rendir que asciende a un total de S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles) o realizar la devolución de dicho monto que fue girado a su favor para los gastos operativos de las ANP's, ni siquiera ha manifestado el motivo por el cual no regulariza dicha situación, a pesar de que previamente al presente procedimiento, la Oficina de Administración remitió a la servidora procesada el Memorandum N° 668-2019-SERNANP-OA de fecha 02 de abril de 2019, solicitándole proceda adjuntar la documentación detallada de las rendiciones emitidas, respecto a la transferencia de recursos efectuadas en el año 2018, por la suma ascendente a **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**, sin obtener respuesta, motivo por el cual la Oficina de Administración curso la Carta Notarial N° 236-2019-SERNANP-OA de fecha 13 de mayo de 2019 y la Carta Notarial N° 269-2019-SERNANP-OA de fecha 04 de junio de 2019. Asimismo, respecto a lo manifestado por la servidora procesada en la Audiencia de Juzgamiento en la demanda laboral, sobre no haber dado respuesta a la

¹³ Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 012-2016-SERNANP.

Carta Notarial N° 269-2019-SERNANP-OA del 04 de junio de 2019 (carta reiterativa solicitando los documentos que sustenten las rendiciones de gastos) indicando que fue porque no tomo conocimiento de dicho requerimiento, desvirtuándose dicha versión en vista de que tanto la Carta Notarial N° 236-2019-SERNANP-OA y la Carta Notarial N° 269-2019-SERNANP-OA fueron debidamente notificadas al mismo domicilio y por la misma notaria de la localidad de Belén – Maynas (Notaria Rafael E. Changaray Segura), tal como se aprecian en los cargos de ambas notificaciones; evidenciándose de esta manera que la servidora procesada no tuvo la diligencia necesaria para contribuir con la regularización de los requerimientos realizados, ello a pesar de que en la fecha de los reiterativos requerimientos aún mantenía vínculo laboral vigente con el SERNANP, por lo cual tenía todas las facilidades necesarias para regularizar las rendiciones que se encuentran pendientes.

- **La concurrencia de varias faltas.**- No existe concurrencia de faltas
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- No existe más servidores en la comisión de la falta.
- **La continuidad en la comisión de la falta.**- En el presente caso, se debe tomar en cuenta que, la servidora procesada ha incurrido en la continuidad de la falta al no haber documentado parte de las rendiciones de gastos en los meses de setiembre, octubre, y noviembre de 2018 ascendentes a un monto de S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles), según los registros que se detallan a continuación:

SIAF	C/P	FECHA	TRANSFERIDO	RENDIDO	DEVUELTO	TOTAL	PENDIENTE
4935	6478	7/09/2018	27,800.00	25,380.00	2,400.00	27,780.00	20.00
5717	7345	10/10/2018	34,759.00	31,527.56	607.24	32,134.80	2,624.20
6161	8756	23/11/2018	43,256.20	33,716.20	4,660.00	38,376.20	4,880.00
6394	8760	23/11/2018	4,849.19	3,905.50	540.69	4,446.19	403.00
			110,664.39	94,529.26	8,207.93	102,737.19	7,927.20



- **El beneficio ilícitamente obtenido.**- En el presente caso, en vista de que la servidora procesada no ha sustentado documentadamente la rendición de los gastos por un monto ascendente a S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles), ni ha devuelto el monto pendiente por rendir, se infiere la existencia del beneficio ilícito obtenido a favor de la servidora procesada.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Sancionador concuerda con la propuesta remitida por el Órgano Instructor concluyendo que resulta proporcional imponer la sanción de Suspensión por noventa (90) días a la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero en su desempeño como Administrativa III de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria – UO de Loreto;

Que, el/la servidor(a) público(a) sancionado(a) podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para lo cual cuentan con quince (15) días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 124° de la norma acotada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Gerencia General del SERNANP, quien resolverá el primero de los recursos y en el caso del recurso de apelación se elevará al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que en segunda instancia administrativa y definitiva resolverá el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar con Suspensión por noventa (90) días a la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero en su desempeño como Administrativa III de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria – UO de Loreto, por haber incurrido en la comisión de falta debidamente tipificada como “*La Negligencia en el desempeño de las funciones*” establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ante la negligencia por el incumplimiento de la función asignada que es la de “Remitir en forma oportuna las rendiciones de cuentas correspondientes a fondos por “encargo” de las ANP, que conforman la unidad operativa, en cumplimiento de las normas y directivas vigentes” (función establecida en los TDR del CAS N° 0325-2013), ya que no remitió la documentación que sustentaría la rendición de cuentas de los gastos operativos, estando hasta la fecha de la emisión de la presente resolución como pendiente por rendir en la cuenta contable 1205.0601 Encargos Otorgados de los Estados Financieros, el monto de **S/ 7,927.20 (Siete Mil Novecientos Veintisiete con 20/100 Soles)**, ello en mérito a los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo el Gerente General del SERNANP quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 3º.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda con la notificación a la servidora sancionada, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, deberá remitirse una copia de la presente Resolución a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que quede firme el acto administrativo.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.; poniéndose fin al procedimiento disciplinario en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.